

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FERNANDO RUBIANO LEÓN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FERNANDO RUBIANO LEÓN quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse que dentro de la cuenta a su nombre en el sistema SIMIT se encuentra registrado el comparendo N°2510640 del 2 de junio de 2010, decisiones administrativas que fueron adoptadas mediante Resolución No. 6081 de fecha 17 de julio de 2010, respectivamente. Que no se registran constancias de notificación del mandamiento de pago como corresponde y aparece como última actuación administrativa la Resolución N°6081 del 17 de julio de 2010, evidencia ésta de que a la fecha no se han realizado por parte de la autoridad competente las acciones encaminadas a la ejecución del cobro; lo que permite determinar sin lugar a dudas que para el mencionado comparendo ha operado ya el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta las fechas de su imposición, pues para esa multa ya se perdieron las acciones con las que contaba el tránsito para hacerlas exigibles.

Refiere el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Indica que las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico. Que desde la fecha en que, ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo citada, hasta el momento en que se presenta esta solicitud, transcurrieron más del término previsto en la normatividad vigente para el ejercicio del cobro por parte de la entidad pública (tres años), es claro que ya no existía oportunidad alguna de hacerlo, y por el contrario, como lo obliga la misma norma, estaba más bien en la obligación de declarar de manera oficiosa la prescripción de dicha acción.

Afirma que el 1° de febrero de 2024 elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, adscrita a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en las direcciones electrónicas notificaciones@cundinamarca.gov.co y sibate@siettcundinamarca.com.co solicitando que de manera oficiosa se declare la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de la Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo N°2510640 del 2 de junio de 2010. Que el 6 de febrero de 2024 recibió comunicación desde la dirección electrónica contactenos@cundinamarca.gov.co manifestando que *"su comunicación ha sido remitida a la secretaria de movilidad con radicación 2024112375 de febrero 5 de 2024, para trámite correspondiente..."*

Pretende Se ampare su derecho fundamental de petición, el cual se encuentra previsto en el Art. 23 de la Constitución Política nacional, regulado por la Ley 1755 de 2015 y que aplique el contenido del numeral 1 Art 14 de la norma en cita, ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, adscrita a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA brinden una respuesta de fondo y de forma.

Como fundamentos legales refiere el artículo 23 de la carta política, sentencia T 353/2000, Ley 1755 de 2015, Artículo 14, núm. 1, numeral 1 del artículo 5, 13, 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Sentencia T-487 de 2017, T-238 de 2018, T-230 de 2020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela y a cada uno de los hechos planteada por el señor ANDRÉS FERNANDO RUBIANO LEÓN.

Que una vez verificada la base de datos local, se encontró que la petición fue radicada en la Sede Operativa el 6 de febrero de 2024, bajo los mercurios N°2024112375, que la misma fue resuelta de forma clara, congruente y de fondo, mediante oficio de fecha 9 de abril de 2024 y notificada a la dirección descrita en la petición como autorizada para notificaciones.

Que no es cierto, que esa secretaria este vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante el 6 de febrero de 2024, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que de la petición fue contestada por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 9 de abril de 2024.

Indica que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio, esto es; Camilorubiano27@hotmail.com.

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superado. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la sentencia T – 542 del 2006.

Así mismo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y el archivo de las diligencias por Hecho Superado conforme lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor ANDRÉS FERNANDO RUBIANO LEÓN, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2024631741 del 9 de abril de 2024 remitiendo la Resolución N°265 del 9 de abril de 2024 en donde se resolvió la prescripción solicitada, notificando al correo electrónico; Camilorubiano27@hotmail.com, el 9 de abril de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor ANDRÉS FERNANDO RUBIANO LEÓN, mediante Oficio CE 2024631741 del 9 de abril de 2024 remitiendo la Resolución N°265 del 9 de abril de 2024 en donde se resolvió la prescripción solicitada, notificando al correo electrónico; Camilorubiano27@hotmail.com, el 9 de abril de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *" Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

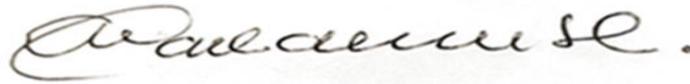
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ANDRÉS FERNANDO RUBIANO LEÓN identificado con la C.C.N°80.443.489, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la GOBERNACION DE CUNDINMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ